



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 021-007165-002 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 001-2023-OI-OA/HEVES de fecha 10 de marzo de 2023, la Carta N°001-2022-OI-OA/HEVES de fecha 08 de marzo del 2022, el Informe de Precalificación N°018-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 28 de febrero de 2022, acta de inconcurrencia al Informe Oral de fecha 17 de marzo de 2023 y demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil el aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, cabe precisar que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, identificado con DNI N° 40272699, fue contratado como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato CAS N° 016-2020, el mismo que inició la prestación laboral el 02 de noviembre de 2020 y culminó el 22 de setiembre de 2021;



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, con fecha 15 de abril de 2021, la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. solicita a la Entidad, se le reconozca la deuda por SERVICIO DE ALQUILER DE DOCE (12) VENTILADORES MECÁNICOS por el monto de S/. 394.200.00 soles. A consecuencia de ello, el Jefe de la Unidad de Logística mediante Nota Informativa N° 1081-2021-UL-OA-HEVES, informa al Jefe de la Unidad de Administración y otro "(...)Al respecto, de la verificación efectuada por esta unidad, se ha advertido que no se ha suscrito contrato, se ha omitido alguna Orden de Compra y/o Servicio a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C" (El subrayado es agregado) agrega que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiteradas opiniones, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política", y que no es posible continuar con el trámite de pago pues no existe un contrato y el plazo habría vencido para su regularización;

Que, durante las investigaciones efectuadas por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los Órganos Instructores del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, se identificaron hechos y documentación relevante relacionada al comportamiento que habría desplegado el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en la condición de jefe de la Unidad de Logística y respecto a la contratación directa de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C. por el servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos;

Que, el Coordinador de la UPS de Emergencias y Cuidados Críticos emite la Nota Informativa Requerimiento N°182-2020-UPSEyCC-HEVES de fecha 18 de diciembre de 2020, (fs. 100) al Jefe de la Oficina de Administración, "Requerimiento de servicio de alquiler de (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI en la unidad de reanimación POST ANESTESICA (URPA) (UCE 3)", iniciándose con esto el estudio de mercado, para solicitar el servicio a favor de la institución.

Que, a fojas 132 obra el estudio de posibilidades que ofrece el mercado Informe N° 008-2020-ECC-ULO-OAD-HEVES, realizadas llevadas a cabo para el servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos por primera vez, de acuerdo a lo siguiente:

- El 18 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa-Requerimiento N° 182-2020-UPSEyCC-HEVES, documento del Servicio de Emergencia solicita el requerimiento alquiler de (12) ventiladores mecánicos HEVES.
- El 21 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico se realiza el estudio de mercado.
- El 22 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 3257-2020-ULO-OAD-HEVES solicita la Validación de la cotización a la UPSS de Emergencia y Cuidados Críticos.
- El 23 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 858-2020-UPSEyCC/HEVES remite la solicitud de revisión de especificaciones técnicas y/o cotizaciones del alquiler de ventiladores mecánicos.
- El 28 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 880-2020-UPSEyCC/HEVES remite la validación de las cotizaciones del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI.
- El 28 de diciembre de 2020, mediante Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado se emite el Informe N° 008-2020-ECC-ULO-OAD-HEVES y determina el valor estimado del procedimiento de selección;

Que, a fojas 192, consta el estudio de posibilidades que ofrece el mercado Informe N°001-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES, llevadas a cabo el servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos por segunda vez:





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

- El 18 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa-Requerimiento N° 182-2020-UPSEyCC-HEVES, documento del Servicio de Emergencia solicita el requerimiento alquiler de (12) ventiladores mecánicos HEVES.
- El 21 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico se realiza el estudio de mercado.
- El 22 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 3257-2020-ULO-OAD-HEVES solicita la Validación de la cotización a la UPSS de Emergencia y Cuidados Críticos.
- El 23 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 858-2020-UPSEyCC/HEVES remite la solicitud de revisión de especificaciones técnicas y/o cotizaciones del alquiler de ventiladores mecánicos.
- El 28 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 880-2020-UPSEyCC/HEVES remite la validación de las cotizaciones del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para la ampliación de camas UCI.
- El 28 de diciembre de 2020, mediante ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO NFORME N° 008-2020-ECC-ULO-OAD-HEVES determina el valor estimado del procedimiento de selección.
- El 28 de diciembre de 2020, mediante Nota Informativa N° 3346-2020-ULO-OAD/HEVES solicita la previsión presupuesta! del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para ampliación de camas UCI.
- El 29 de diciembre de 2020, mediante Informe N° 0151-2020/MACT/PPTO/OPP/HEVES la oficina de Planeamiento y Presupuesto otorga la Previsión Presupuestal a través de la Constancia N° 71-2020.
- El 08 de febrero de 2021, mediante Nota Informativa N° 244-2021-ULO-OAD-HEVES solicita la Validación de la cotización a la UPSS de Emergencia y Cuidados Críticos.
- El 10 de febrero de 2021, Mediante Nota Informativa N°094-2021-UPSEyCC/HEVES remite la validación de las cotizaciones del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para ampliación de camas UCI.
- El 11 de febrero de 2021, mediante ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO INFORME N° 001-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES se determina el valor estimado del procedimiento de selección.
- El 11 de febrero de 2021, mediante Nota Informativa N° 279-2021-ULO-OAD/HEVES se solicita la aprobación de Certificación de Crédito Presupuesta! del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para ampliación de camas UCI.
- El 19 de febrero de 2021, mediante Nota Informativa N° 195-2021-MACT-PPTO-OPP-HEVES aprueba la Certificación de Crédito Presupuestal del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para ampliación de camas UCI.



- El 19 de febrero de 2021, mediante Memorando N° 219-2021-OPP/HEVES aprueba la Certificación de Crédito Presupuestar del requerimiento de alquiler de 12 ventiladores mecánicos para ampliación de camas UCI.

Que, al respecto de la documentación precedentemente indicada esto es, ambos estudios de posibilidades, tiene el sustento de haber sido suscrito por el servidor locador de servicios Evert Cárdenas Cabrera de la Unidad de Logística y dependiente del Jefe de dicha Unidad servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos;

Que, a fojas 18 obra la Carta de Compromiso que fue remitida por el Jefe de la Unidad de Logística Pedro Alexis La Rosa Olivos, a los señores de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C el día 04 de enero de 2021, refiriendo la carta textualmente; “(...) **nos comprometemos a regularizar la orden de servicio; por motivo que nuestra entidad está a la espera de generar la respectiva orden de servicio con las firmas correspondientes y se solicita la atención e internamiento a la brevedad**”. Conducta que evidencia que el servidor citado no actuó de manera transparente e imparcial en el proceso que se seguía, y verificándose que sus informes no se condicen con lo que ilegalmente prometió y que tampoco realizó o impulso que se ejecutara;

Que, de acuerdo a lo anterior, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, a través de su Informe N° 064-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 11 de marzo de 2021, (fs. 205) informa al Jefe de la Oficina de Administración y; en relación a la solicitud de pago de la Empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., indicando que según lo prescrito por el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones se contaba con el plazo de diez (10) días hábiles siguiente del inicio de la prestación para la regularización de la prestación, y como quiera que la empresa inició el servicio con fecha 04 de enero de 2021, el plazo para regularizar culminó el 18 de enero de 2021, por lo que no es factible efectuar la regularización de la contratación al haber vencido el plazo establecido en la LCE y RLCE;

Que, a través del Informe N° 048-2021-UAJ HEVES de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 34) la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica informa al Jefe de la Oficina de Administración, la opinión legal sobre la contratación directa para el servicio del alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en el Servicio de Emergencias del Hospital, concluyendo por la existencia de presunta infracción a lo que establece las normas citadas (LCE y RLCE), reafirmando que el plazo para regularización venció, situación que *conllevó a un retardo en el pago a la empresa prestadora del servicio en este caso CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C.*;

Que, en ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió en su momento el Informe de Precalificación N°018-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, mediante Carta N° 001-2022-OI-OA-HEVES de fecha 08 de marzo del 2022, la Jefa de la Oficina de Administración inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, imputándole los siguientes cargos:

- a) El 18 de diciembre de 2020 el área usuaria (Coordinador de la UPS de Emergencias y Cuidados Críticos emite la Nota Informativa Requerimiento N° 182-2020-UPSEyCC-HEVES de fecha 18 de diciembre de 2020) solicitud de requerimiento de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus.
- b) Al tener conocimiento de dicho pedido la Unidad de Logística, de manera inmediata





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

realizó el estudio de mercado en dos oportunidades como es i) ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO INFORME N° 008-2020-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2020 y ii) ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO INFORME N° 001-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 11 de febrero de 2021. Sin embargo, remite una CARTA DE COMPROMISO S/N-ULOG-HEVES de fecha 04 de febrero de 2021, solicitando el requerimiento de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos a la empresa MEDIC EQUIPMENT S.A.C.

- c) Cuando se llevaba el proceso de contratación de una empresa que brinda el servicio de alquiler de ventiladores mecánicos existían dos empresas que presentaron su cotización. Como muestra la NOTA INFORMATIVA N° 0244-2021-ULO-OAD-HEVES de fecha 08 de febrero de 2021. (fs. 186)
- d) El Jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS no actuó de manera transparente, e imparcial, no protegió el interés del hospital, no garantizó el debido procedimiento para la contratación de servicio y no se sujetó al ordenamiento constitucional y jurídico general. Por el contrario, emitió una CARTA DE COMPROMISO, donde **se compromete regularizar la orden de servicio a favor de la empresa MEDIC EQUIPMENT S.A.C.** cuando se llevaba a cabo un proceso de contratación del servicio requerido.
- e) Para la ejecución del requerimiento, **no se contaba con un contrato u orden de compra** siendo requerido por la Unidad de Logística, e ingresa al nosocomio el servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos, desde el 04 de enero hasta el 04 de abril de 2021.
- f) La empresa MEDIC EQUIPMENT S.A.C. requiere el pago por los servicios prestados al hospital, por realizar el alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos, para lo cual adjunta documentos con los que acredita haber prestado el servicio.
- g) Al realizar la **Contratación Directa no se realizó la regularización en el plazo establecido en la ley de contrataciones del estado.**



Que, así las cosas se le imputo la presunta falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual prescribe: **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley";** la misma que es concordada con el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las demás que señale la ley";

Que, por lo tanto, según lo descrito, los hechos denotan la vulneración de la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del

Estado que dispone lo siguiente: "b) Ante una situación de emergencias derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud";

Que, asimismo se habría vulnerado el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en cuanto establece:

"Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencias

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daño afectando a una determinada comunidad.

b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado.

b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.

b.4) Emergencias sanitarias que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse. Como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales."

"Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa";

Que, al invocar la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remitimos a que la conducta encuadra en la vulneración de lo que lo establece la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública que ordena: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto:** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita per El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”;

Que, con cedula de notificación N° 001-2022-OI-OA-HEVES con fecha 22 de marzo de 2022, se notificó la Carta N° 001-2022-OI-OA/HEVES, iniciándose procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, “Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe”. Asimismo, el numeral 16.2 señala que, “En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”;

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA

Que, continuando con el procedimiento, el Órgano Instructor en su informe de fecha 10 de marzo de 2023 y; en el análisis fáctico y jurídico establece que con la Carta N° 001-2022-OI-OA-HEVES de fecha 08 de marzo del 2022, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, Jefe de la Unidad de Logística, a quien se le atribuye la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordado con el literal j) del artículo 98° del Reglamento de la Ley N° 30057, siendo esta última norma de remisión, la cual nos remite



a los numerales 1 y 2 del artículo 6° y del numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, cuyos hechos subsumidos a la presente infracción normativa refiere lo siguiente:

- ✓ Se advierte que el Jefe de la Unidad de Logística Ing. Pedro Alexis La Rosa Olivos no actuó de manera transparente, e imparcial no protegió el interés del hospital no garantizó el debido procedimiento para la contratación de servicio y no se sujetó al ordenamiento constitucional y jurídico general. Por el contrario, emitió una CARTA DE COMPROMISO, donde se compromete regularizar la orden de servicio a favor de la empresa MEDIC EQUIPMENT S.A.C. cuando se llevaba a cabo un proceso de contratación del pedido solicitado.
- ✓ Al realizar la Contratación Directa tampoco realizó la regularización en el plazo establecido en la ley de contrataciones del estado. Incumplió la norma sustantiva del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el literal b) del artículo 100° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, corresponde analizar los documentos existentes en el expediente administrativo, puesto que se advierte que no obra escrito de descargos que establezcan algún tipo de argumento de defensa del citado servidor, la falta imputada al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, constituye la vulneración a los principios y deberes de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que deviene en los hechos determinados en el considerando precedente, aconteciendo que estas se encontrarían acreditadas en lo que respecta a la vulneración del **principio de Respeto y el deber de Responsabilidad**, siendo el sustento legal que las actuaciones del servidor fueron como Jefe de la Unidad de Logística y que debía respetar y cumplir con el ordenamiento legal establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y definidos de lo que sigue:

Contratación directa por la causal de situación de emergencia:

En merito a la Opinión N° 031-2022/DTN de fecha 05 de mayo del 2022, emitido por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) precisa lo siguiente:

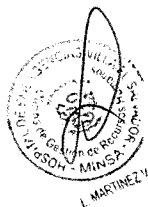
"El artículo 27 de la Ley establece supuestos que, debido a razones coyunturales, económicas o de mercado, facultan a las Entidades a contratar directamente con un determinado proveedor, a fin de satisfacer oportunamente una necesidad pública. Dichos supuestos constituyen las causales de contratación directa.

Sobre el particular, es importante señalar que la contratación directa es un procedimiento de selección de naturaleza excepcional y no competitiva, que solo procede cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 27 de la Ley."

"Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal b) del referido artículo, la cual habilita a las entidades a contratar directamente ante una situación de emergencia que puede derivar de los siguientes supuestos: i) acontecimientos catastróficos, ii) situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional, iii) situaciones que supongan grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o iv) una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud."

"En ese contexto, se advierte que la situación de emergencia está determinada por hechos de peligro o desastre que requieren la adopción de acciones de realización efectiva e inmediata, de ahí que el artículo 100 del Reglamento establezca que en tales situaciones la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado."

"Ahora bien, en virtud de la causal de contratación directa por situación de emergencia, exclusivamente, se permite que la Entidad contratante regularice aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda. Para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento, tal regularización se efectúa, como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra. Por lo expuesto, se aprecia que la contratación directa por situación de emergencia es el único supuesto que permite que ciertas actuaciones involucradas en el proceso de contratación sean regularizadas, incluso, después de que el proveedor seleccionado haya iniciado la ejecución de sus prestaciones a cargo”;

Respecto a la regularización que se realiza en el marco de las contrataciones directas por la causal de situación de emergencia

Que, en relación a la regularización de una contratación directa, ha de precisarse que, como regla general, la normativa de una contratación pública establece que la indicada contratación directa por “situación de emergencia” establece que la regularización **se realiza dentro del plazo de (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien**, o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, según corresponda;

Que, en ese sentido es la Entidad quien debe regularizar las actuaciones preparatorias y de ejecución contractual **–de corresponder–** conforme a lo siguiente:

- *Inclusión en el Plan Anual de Contrataciones, aprobación de estandarización, de corresponder, tramitación del Certificado de Crédito Presupuestario.*
- *Sustentar la contratación mediante informes técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa. Los citados informes han de contener, por lo menos:*
 - *Sustento de la configuración del supuesto de emergencia.*
 - *Sustento de que la contratación específica permitirá paliar o atender de manera inmediata la necesidad derivada del supuesto de emergencia.*
 - *Sustento de que lo contratado constituye lo estrictamente necesario, e indicación sobre si agota o no la necesidad.*
- *Aprobación de la contratación directa mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo de Concejo Regional, Acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio, en el caso de las empresas del Estado, según corresponda. Esta potestad es indelegable.*
- *Bases.*
- *Contrato y sus requisitos, según el estado en que se encuentre la ejecución.*



Que, además de contar con la documentación que permita identificar la fecha en la cual el proveedor realizó la entrega de los bienes, del inicio de prestación del servicio o del inicio de la ejecución de obras, a efectos de calcular el plazo de regularización;

Que, en ese contexto y al detalle legal conforme la configuración de la causal de situación de emergencia – a que se refiere el literal b) del artículo 27 de la Ley-, la Entidad contrata bienes, servicios en general, consultorías u obras con un proveedor, regulariza la documentación a la que se refiere el artículo 100 del Reglamento, entre la que se encuentra la resolución o acuerdo que la aprueba, dentro del plazo previsto en la normativa de

contrataciones del Estado o en las normas emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables a la contratación, para tales efectos, puesto que la norma ha establecido para el caso de las contrataciones directas por situación de emergencia la obligación de regularizar, la misma que debe ser cumplida por la Entidad, de lo contrario el contrato se quedaría sin cumplir los requisitos previstos en la ley respecto a las actuaciones preparatorias, su perfeccionamiento y su registro en el SEACE;

Que, por lo tanto, en el contexto de una "contratación directa por situación de emergencia", el vencimiento del plazo para la regularización de la resolución o acuerdo que la aprueba – en el caso que corresponda la aprobación, no es una causal suficiente para no cumplir con dicha regularización. Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, la Entidad deberá adoptar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la regularización fuera de plazo;

Que, así las cosas, y de lo actuado en el expediente administrativo está acreditado que:

- Con la carta de compromiso (fs. 18) de fecha 04 de enero del 2021, se evidencia que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en su calidad de Jefe de la Unidad de Logística solicitó a la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C el adelanto de la entrega de DOCE (12) UNIDADES DE VENTILADOR MECANICO PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS CAMAS UCI EN URPA, "(...) **nos comprometemos a regularizar la orden de servicio; por motivo que nuestra entidad está a la espera de generar la respectiva orden de servicio con las firmas correspondientes y se solicita la atención e internamiento a la brevedad**", sin que previamente se contara con una orden de compra y/o servicio o autorización para realizar tal compromiso.
- Según el medio probatorio de la Nota Informativa N° 1081-2021-UL-OA-HEVES (fs.24) de fecha de 20 de abril del 2021, se acredita que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos informa a la Jefatura de la Oficina de Administración que no se ha suscrito ningún contrato o se ha emitido algún orden de servicio de compra y/o servicio a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., a pesar de que estaba demostrado que con la carta de fojas 22, la Empresa en mención, se adjuntó copia del correo de fecha 4 de enero de 2021 donde claramente se le solicita a la empresa el internamiento de los ventiladores mecánicos (12) mediante contratación directa, la carta de compromiso y otros documentos que acreditan el servicio de internamiento (guías de remisión) acciones de las cuales había tenido pleno conocimiento, además de que a esa fecha y mediante el Informe N° 064, reconoció que para el caso de las contrataciones directas y en los puntuales señalados por ley existía un plazo para la regularización, el cual jamás tuvo en cuenta, generando que la entidad sea sujeto de requerimiento de pago y el cual podría haber sido generado un perjuicio a la misma por la permisividad y vulneración de las normas de la Ley de Contrataciones y que correspondía vigilar a la Unidad de Logística de la cual era el jefe, siendo la responsabilidad mayor.
- Según los medios probatorios a fojas 132, el **ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO Informe N° 008-2020-ECC-ULO-OAD-HEVES** y a fojas 192, el **ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO INFORME N° 001-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES**, suscritas por el locador de servicios Evert Cárdenas Cabrera, avaló dichos informes sin disponer que se regularizaran o se continúe con el procedimiento establecido en ley, por lo tanto no respeto la Constitución ni las leyes, ni fue transparente en sus decisiones.
- A través del Informe N° 024-2021-TES-UE-OA/HEVES (fs.31) de fecha 06 de mayo del 2021, la Jefatura de la Unidad de Economía precisó que en la data del SIGA y SIAF del HEVES no existe orden de servicio ni número de registro SIAF, a favor de la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMEDIC, confirmándose que hasta esa fecha el





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

servicio que había prestado la empresa no estaba ni en camino de regularizarse pues había terminado el 04 de abril de 2021, situación que fácilmente habría dado pie a que se generen intereses por deuda impagada de los servicios prestados.

- Con Resolución Administrativa N° 138-2021-OA-HEVES (fs.76 a 79) de fecha 23 de noviembre del 2021 que en su ítem Causa jurídica de dicha transferencia patrimonial la Jefatura de la Oficina de Administración señala que no existe una orden de servicio válidamente notificada y/o contrato suscrito entre la Entidad y la empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C, toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos, no obstante se resolvió *“reconocer por enriquecimiento sin causa a favor de la Empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT SAC, el adeudo generado por el Servicio de alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en la Unidad de Reanimación Post Anestésica” durante el periodo del 04 de enero al 04 de abril de 2021, por el monto de S/ 394,200.00 (Trescientos Noventa y cuatro mil doscientos y 00/100 soles), con cargo al presupuesto institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2021(...);*

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA de fecha 27 de noviembre del 2020, se declaró la prórroga del Estado de Emergencia Sanitaria desde el 07 de diciembre del 2020 hasta por noventa (90) días calendarios. Sobre la señalada circunstancia, el literal b) del numeral 27.1 del artículo 27° del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF dispone lo siguiente: *“Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente del sistema nacional de salud. (énfasis nuestro). Asimismo, el literal b del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé:*

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de Contratación Directa:

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor sólo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la ley bajo las condiciones que a continuación se indican: (...)

b) Situación de emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b.4) Emergencia sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.



En dichas situaciones, la Entidad contratara de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma;

Que, para la vulneración del **principio de respeto**, que se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815, la Entidad debe advertir qué norma legal, reglamento, directiva, procedimiento, sentencia judicial firme, etc. ha sido infringida con la conducta, así se verifica que en el acto de inicio de PAD se imputó a EL SERVIDOR que, en su condición de Jefe de Logística, y en el procedimiento que tenía como fin la prestación de servicio de alquiler de ventiladores mecánicos para la Entidad, partiendo esta del requerimiento del área usuaria, permitió que no se respete las disposiciones legales contenidas en la Constitución, en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las cuales se describieron de manera puntual;

Que, el **deber de Responsabilidad** regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, está referido al cumplimiento de las funciones del servidor, las mismas que deben ser identificadas para así poder conocer la función que se estaría vulnerando al no haberse realizado de manera cabal y en forma integral¹; el servidor al ser titular del OEC tenía como responsabilidad en los procesos de contratación directa, velar y hacer cumplir las normas dispuesta en la Ley de Contrataciones, significa que su función está inmersa en la normativa vulnerada;

Que, en el contexto normativo antes aludido, se encuentra debidamente acreditado que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, emitió la carta de compromiso a la empresa MEDIC EQUIPMENT S.A y permitió contratar directamente el alquiler de doce (12) ventiladores mecánicos para la ampliación de las camas UCI en URP a la Empresa CLINIC MEDIC EQUIPMENT S.A.C., cuya contratación directa estaba bajo las estipulaciones del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y por el sub literal b.4 del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 618-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, normas que no cumplió en su condición de Jefe de la Unidad de Logística en consecuencia su conducta se subsume en la vulneración conforme los conceptos desarrollados de los Principios de Respeto y el Deber de Responsabilidad, estando suficientemente evidenciado su responsabilidad con relación a ellas y respecto a la adecuación de dicha conducta en la infracción del principio Ético de Probidad, no se advierte la subsunción a los deberes de neutralidad contenidos en los numerales 2) del artículo 6° y numerales 1) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con lo expuesto, queda demostrado cómo se materializó la falta, concluyendo que esta se encuentra acreditada de manera objetiva, correspondiendo concluir que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, vulneró los conceptos desarrollados de los Principios de Respeto y el Deber de Responsabilidad, estando suficientemente evidenciado su responsabilidad y por tanto merece la imposición de una sanción acorde con la falta;

Que, la falta administrativa disciplinaria imputada se encuentra considerada grave lo que implica que debe analizarse la gravedad del daño que se pudiera haber ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido a mérito de determinar que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa, y al principio de **culpabilidad** como requisito para que opere la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, que incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de



¹ Ver el fundamento 54 de la Resolución N° 002377-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala y el fundamento 74 de la Resolución N° 0016-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitidas por la Primera Sala y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad², así como los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057³; por lo que este Órgano Sancionador para la, aplicación de la sanción ha ponderado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que el no cumplir con la normativa establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y la Constitución, permitió que el proveedor deba accionar administrativamente para procurarse un pago, el mismo que estaba expuesto a que pudiera comprometer un pago de indemnización lo que habría generado perjuicio a la Entidad, no obstante ha de señalarse que el pago ordenado al final coincidió con el que estaba referido para el servicio.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No aplica.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en el momento de los hechos era Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.
- d) **Las circunstancias en que se cometió la falta.** No aplica.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No aplica.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No aplica.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No aplica.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No aplica.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido por parte del servidor procesado.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino Roberto José Dromi, sostiene lo siguiente: *"para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiendo a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto"*;

² Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"

³ Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 87°- Determinación de la sanción a las faltas

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo"*;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, conforme a la recomendación del órgano instructor las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador acoge la recomendación de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo esta menos gravosa⁴;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor procesado, confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes que se cuenta según el informe situacional **no registra demérito alguno o que por su conducta haya obtenido un benéfico lícitamente**, lo que no implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento general de la Ley N° 30057, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que constituye falta pasible de la sanción de amonestación escrita, señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*; en ese sentido, este Órgano Sancionador determina que la falta cometida por el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057,

⁴ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N°

57

-2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 21 de MARZO del 2023

Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADORAbg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES

